

DOCTOR:
OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
CIUDAD

ASUNTO: RECURSO DE APELACION FRENTE AL PRONUNCIAMIENTO
SOBRE

Medida previa (alimentos provisionales)

por estados

del 23 de nov. y en listas el día 25 de nov. de 2.022

REFERENCIA: SUCESION INTESTADA

CAUSANTE: GUSTAVO RAMIREZ TUBERQUIA

RADICADO: 05001311000320220035300

LUIS FERNANDO MONTOYA GONZALEZ. Mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía **71.608.031** de Medellín. y portador de la tarjeta profesional **105.848** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la señora **LILIANA MARIA TAMAYO MONTOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía 43.345.343; quien actúa en representación de su hija la menor **RAQUEL RAMIREZ TAMAYO**; hija del causante, señor **GUSTAVO RAMIREZ TUBERQUIA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 8.248.021. Por medio del presente escrito me permito presentar Recurso de **APELACION** dentro del término legal concedido, frente al Auto proferido por el despacho, donde niega la medida previa, de alimentos provisionales solicitada para la menor Raquel Ramírez Montoya, heredera reconocida en el proceso de la referencia, esto según, pronunciamiento del despacho, por Estados del 23 de noviembre, y en la página del despacho, el día 25 de noviembre de 2.022, en los siguientes términos:

El despacho niega la Medida Previa, de concederle alimentos provisionales para la menor Raquel Ramírez Tamayo, Heredera reconocida, dentro de este proceso liquidatorio como hija del causante, al considerar que no es procedente dicha medida previa al encontrarnos frente a un proceso liquidatorio, decisión que no compartimos por los siguientes motivos, y que expongo a continuación.

Es preciso mencionar, que el derecho que se denomina derecho de alimentos, es una obligación legal correlativa y contraria que se denomina obligación alimentaria, ambos fenómenos jurídicos tienen por sujetos activo a los hijos, en este caso a la heredera y menor de edad, Raquel Ramírez Tamayo, y por sujeto pasivo al padre (fallecido) señor, Gustavo Ramírez Tuberquia, según la Corte Constitucional en Sentencia C-919 de 2001 define el derecho de alimentos de la siguiente forma:

“El derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de quien, por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos”.

Este derecho se basa en la solidaridad y en la responsabilidad que le atañe a quienes tienen una relación filial de consanguinidad, esto se debe a que la finalidad de los alimentos, en cuanto derecho, es salvaguardar los intereses de quien no puede procurárselos por sí mismo, como es este caso, responsabilidad del padre de la menor de proveer lo necesario para que el “acreedor de los alimentos” pueda subsistir mientras se encuentre en ese estado de necesidad que le impide sobrevivir por sus propios medios.

Así pues, los alimentos no son sólo un derecho que surge de la ley a partir de un acto natural como el parentesco por consanguinidad y su reconocimiento, sino de un derecho fundamental que tienen los niños, niñas y adolescentes, y es reconocido por la Constitución Política de Colombia:

También el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia:

“Son derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión”.

De esta manera, los alimentos son considerados en Colombia como un derecho de categoría superior que tiene conexidad con varios derechos fundamentales como el derecho a la vida, la dignidad humana, la salud, entre otros. Ahora, la normatividad colombiana consagra el derecho de los alimentos con categoría superior, como parte integrante del desarrollo integral de los seres humanos. En nuestra Constitución Política,

Este derecho se halla en un capítulo especial, que se enmarca dentro de los derechos de la familia, del niño, niña y adolescente. Los artículos 42, 43, 44 y 45 desarrollan el tema.

Este derecho fundamental prevalente que tienen los hijos menores de edad y los demás sujetos descritos en el artículo 411 del Código Civil Colombiano, comprende todos los rubros necesarios para la subsistencia y manutención del alimentario según su posición social o estilo de vida.

Además, se entiende por alimentos las asistencias que en especie o en dinero, y por ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia; esto es para comida, bebida, vestido, habitación, asistencia de la salud, además de la educación e instrucción y recreación cuando el alimentista es menor de edad, más que todo.

Ahora bien, teniendo claro que después del fallecimiento del causante y padre de la menor, señor Gustavo Ramírez quien era la persona que proveía, todo lo necesario para el desarrollo físico, psicológico y emocional y todas las necesidades básicas alimentarias, también es cierto que a la menor le asiste el derecho de seguir recibiendo una cuota de

alimentaria, la pregunta que surge es ¿cómo se puede cobrar, o quién la debe pagar? Y la respuesta de acuerdo al tenor del artículo 1.227 del C.C. No deja duda alguna en indicar que las cuotas alimentarias no las deben pagar los herederos del alimentante fallecido, sino que estas forman un pasivo a cargo de la masa sucesoral.

Por lo tanto, el alimentario debe hacerse parte del proceso sucesión para que le sean reconocidos sus derechos de recibir una cuota alimentaria provisional, para suplir sus necesidades básicas durante el tiempo que dure el proceso liquidatorio.

Con respecto a la medida previa solicitada y negada por el despacho, lo cual dio motivo para presentar este recurso, es importante dejarle claro al despacho, que este tipo de medida previa, si se puede solicitar en un proceso liquidatorio, tanto es así, aunque el menor con necesidad de cuota alimentaria, sin estar reconocido en el proceso de sucesorio, demuestre su parentesco con el causante, le pueden conceder el derecho de alimentos provisionales, situación que no sucede en este caso, con los alimentos provisionales solicitados como medida previa, porque la menor Raquel Ramírez Montoya, ya fue reconocida dentro de este proceso liquidatorio, como heredera.

Ahora, cuando se trata de alimentos forzosos, la obligación es intrasmisible y, en principio, no se transfiere a los herederos, sino que afecta de manera general la masa herencial, como ya se ha manifestado, de ahí que la cuota alimenticia deba pagarse con cargo a ella y no en detrimento del patrimonio propio de los sucesores del fallecido, porque sencillamente no se ha demostrado la necesidad que uno o varios herederos deban suplir o pagar dicha cuota alimentaria por el solo de hecho de ser hermanos, distinto es que quien está disponiendo de los frutos tanto civiles como naturales de los bienes que conforman la masa sucesoral, sea quien asuma la cuota alimentaria.

También ha señalado la Corte Suprema en reiteradas veces, que el pago de la obligación alimentaria se garantiza con cargo a los bienes dejados por el causante, sin que se pueda imponerse a un heredero el cumplimiento de una obligación que legalmente no le corresponde, situación que deja claro que los alimentos provisionales solicitados con medida previa en un proceso liquidatorio, estos deben ser a cargo de la masa sucesoral dejada por el causante.

Es claro que las cuotas de alimentos se deben satisfacer con los bienes que el fallecido deja, y no les corresponde a los herederos pagar con su propio patrimonio una obligación que no es suya.

Además, para obtener alimentos provisionales, en medida previa, se demostró, no solo la necesidad del alimentante, si no la capacidad del alimentario, que acusa de su muerte, la menor dejó de gozar de los derechos constitucionales y legales, de tener los medios económicos para su sustento, como los que su padre le brindaba, también es cierto que como se manifestó en el escrito de la medida previa, la hermana de la menor y reconocida como también heredera, tiene a su disposición no solo los dineros de las rentabilidades de todos los bienes, si no la "administración" entre comillas de todos los bienes; y manifiesto esto, de la administración, porque la madre de la menor, desconoce cuáles fueron los motivos o acuerdos para que la señora Carolina Ramírez, desde la fecha del fallecimiento del causante, dispone sin el consentimiento de los demás herederos de las rentabilidades y producidos del caudal de bienes dejado por el causante, y que se encuentran relacionados en los bienes aportados por los herederos, en la contestación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, manifiesto al despacho lo siguiente

Interpongo recurso de **APELACION** frente al **AUTO** proferido por su despacho, por Estados del 23 de noviembre de la anualidad, y por listado en la página con fecha del 25 de noviembre., donde **NIEGAN** la **MEDIDA PREVIA**, alimentos provisionales para la menor **RAQUEL RAMIREZ TAMAYO**, y **REVOCAR** la decisión del despacho, y se **FIJEN** los alimentos provisionales en los términos referidos, en la Medida previa solicitada a favor de la menor **RAQUEL RAMIREZ TAMAYO**, quien es representa por su madre la señora **CAROLINA TAMAYO MONTOYA**, en el proceso liquidatario – sucesorio, del causante señor **GUSTAVO RAMIREZ TUBERQUIA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 8.248.021.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Invoco como fundamentos de derecho en la presente demanda los artículos 12; ley 1098 de 2.006 en sus artículos 10- 12 – 21- y 29 Y demás normas del Código de la Infancia y la Adolescencia; los artículos 42-45 y 118 y los numerales 1,2 y 7 de la 277 dela C.N. Art. 595, 1.226 Y 1227 y S.S. del C.C. artículo 1 de la Ley 7643 de 1.996 ST C 9523-2016 Dcto 2591 / 91 S . T 462/93, artículos 33 a 159 del decreto 2737 de 1989; Ley 75 del 1968, artículos 411 y s.s. del Código Civil, y en especial art. 598 núm. 5 lit. f. Art. 281 Art. 590 lit C núm. 1; Art. 397 y los Art 111 y 129 del Decreto 1089 de 2.006; Y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

Liliana María Tamayo Montoya: Calle 31 N° 75-37. Medellín

C.E. lilianam-12-74@hotmail.com

APODERADO: Calle 20 Sur 45-70 Envigado.

C.E. fer_mon_go@yahoo.es

Atentamente

Del señor Juez


LUIS FERNANDO MONTOYA GONZALEZ.

C.C. N° 71.608.031.

T.P. N° 105.848 del C. S. de la J.